

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 132**

**REFERENCIA:** VERBAL- CANCELACIÓN DE HIPOTECA (MENOR)  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY ACOSTA GIRALDO C.C. 24.386.235  
**DEMANDADO** BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00820-00

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante contra el Interlocutorio No. 2677 del 04 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

**II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la parte resistente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que argumenta que no existe mérito para rechazar la demanda por indebida subsanación.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, los argumentos extensos de opugnación del recurrente radican en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso el asunto materia de la demanda no contiene un derecho o prestación de origen contractual o extracontractual en conflicto o indefinición respecto de lo cual se exija la conciliación de las partes en litigio para resolverlo por esa vía. Téngase en cuenta que en la demanda formulada por la demandante se persigue como pretensión principal la declaración judicial de la prescripción extintiva de la obligación obrante en un título valor, prescripción que surge como efecto jurídico de diversas normas legales (artículos 1524, 1625, 2512, 2535 y ss., y otras normas concordantes del Código Civil y artículo 789 del Código de Comercio ) que así lo establecen. 1 En dichas normas se tiene determinado que el transcurso del plazo legal establecido sin que la obligación se haya ejecutado produce el fenómeno de la prescripción extintiva de dicha obligación y, en consecuencia, la cancelación de la garantía real constituida por la deudora para respaldar dicha obligación. Siendo así no es de recibo la tesis de que la aplicación de una norma legal pueda ser objeto de conciliación entre particulares, dado que lo único que se espera de ellos frente a dicha norma es su acatamiento. Y, si existiera algún

*factor de discusión, este tendría que ser exclusivamente por vía judicial para efectos de determinar si las condiciones o requisitos establecidos en la ley se cumplen o no para efectos de decretar la prescripción o negar su aplicación, según el caso. Si por gracia de discusión se admitiera que las normas legales que decretan la prescripción fuesen susceptibles de conciliación, entonces lo único que podrían conciliar las partes es si se renuncia o no a reclamarla. Y ese 2 derecho solo lo tiene la parte que se ve favorecida por la prescripción, que en este caso sería la deudora. Pero la misma demanda incoada implica que esta no pretende renunciar a la prescripción, sino exigirla y hacerla declarar judicialmente. Por la misma razón, las dos partes no podrían ni conciliar ni transigir ni ejercer ningún acto de autocomposición que implique alterar los términos, plazos y condiciones de las normas que regula esta materia, que por su naturaleza es, además, de orden público porque hace parte del procedimiento procesal en la medida en que regula la acción prescriptiva extintiva. Conforme a lo anterior, respetuosamente me permito solicitar se sirva REVOCAR para reponer el auto impugnado. En caso contrario, en subsidio interpongo recurso de apelación, conforme a la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 321 del CGP (...)”.*

**3.** De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende que esta unidad judicial erró al momento de calificar la subsanación de la demanda, vulnerando así sus derechos, toda vez que considera que su escrito cumple con los requisitos de saturación argumentativa.

**3.1** Concentrándose al problema que aquí se plantea, se debe precisar que el motivo del rechazo de la demanda se circunscribió en sustentar la indebida subsanación exclusivamente de la causal 3°

*<<2.1 Frente al No. 3°, no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, pues la postura jurídica del apoderado judicial se fundamenta en <<En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa consideramos que, a pesar de la exigencia que de ella se hace en la Ley 2220 de 2022 y en el artículo 621 del CGP para este tipo de procesos, también es cierto que dichas normas, en especial las contenidas en la Ley 2220 de 2022, se ha establecido que la conciliación sólo procede cuando se trate de asuntos que por su naturaleza permitan ser conciliados. En el presente caso, el asunto materia de la demanda no contiene un derecho o prestación de origen contractual en conflicto o indefinición respecto de la cual cupiese la conciliación con la parte demandada para su resolución. En realidad, lo que persigue la demanda es la declaración judicial de un efecto jurídico de origen legal, establecido en los artículos 1524, 1625, 2512, 2535 y ss., y demás normas concordantes del Código Civil, según las cuales el transcurso del tiempo legalmente establecido produce el fenómeno de la prescripción extintiva, tanto respecto de la obligación crediticia plasmada en el pagaré como en la garantía real constituida por la deudora para respaldar dicha obligación. Es decir, que esta prescripción se refiere a la extinción del derecho de acción, no del derecho sustancial contenido en cada contrato. Por ende, no le corresponde a las partes involucradas modificar de ninguna forma dicho efecto, ni siquiera por la vía conciliatoria, pues emana directamente de la ley y a los particulares solo les corresponde su acatamiento. La jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que existen normas 1 dentro del sistema jurídico que se consideran de orden público y respecto de las cuales no puede existir acuerdo privado de las partes, unas de las cuales son las que regulan la prescripción. 2 la única gestión que cabría en cabeza de las partes sería la de renunciar al derecho conferido legalmente, según lo dispone el artículo 15 del Código Civil, pero ese derecho, en el presente caso, solo está en cabeza de la parte demandante, que no*

*pretende renunciar a la prescripción, prueba de lo cual lo constituye precisamente la demanda que aquí nos ocupa>>.*

*Dicho criterio interpretativo no es acogido por esta operadora judicial, puesto que se le recuerda al profesional en derecho que el presente proceso no se encuentra dentro de la excepción taxativa que establece la ley, aunado a que, si es un asunto conciliable por ser susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, o ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios >>.*

**3.2** El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que “... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Tenemos que la pretensión objeto de estudio es de origen y naturaleza patrimonial, y aunque sea un proceso que requiere la declaración, no se puede olvidar que solo opera bajo el sistema dispositivo, o rogada, entonces mal se podría llegar afirmar que no es asunto conciliable al ser un derecho cierto e indiscutible, cuando la contraparte una vez se inicie la acción civil puede alegar el fenómeno de interrupción o inoperancia de la prescripción.

Por otra parte, la jurisprudencia patria ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

**4.** Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en razón a que la norma aplicada en la providencia acatada no surge dudas que amerite ser aclarada.

**5.** En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que lleven a abandonar tal criterio.

**6.** Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por ser el negocio un asunto de ejecución de menor cuantía, y dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2677 del 04 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora,

contra el Interlocutorio No. 2677 del 04 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

**TERCERO:** Por conducto de la secretaria del despacho, **ENVÍESE** el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 26 DE ENERO DE 2024**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01acb420a316dbf3aed018f627bf67fa327b686cbe513101b90850c94065b304**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**